
ALEJANDRA MARLENE GÓMEZ BARRERA

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Antigona1387@gmail.com

EL INTERNAMIENTO DE ADOLESCENTES EN MÉXICO Y ESPAÑA: REINTEGRACIÓN O CASTIGO

INSTITUTIONALIZATION OF ADOLESCENTS IN MÉXICO AND SPAIN: REINTEGRATION OR PUNISHMENT

Cómo citar el artículo:

Gómez A, (2026) El internamiento de adolescentes en México y España: Reintegración o castigo. Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia, XI (33) <https://DOI.org/10.32870/dgedj.v11i33.690> pp. 55-88

Recibido: 13/07/2023 Aceptado: 12/01/2024

RESUMEN

El Derecho Internacional ha delineado un conjunto de estándares mínimos que los estados deben observar en la operación de sus sistemas de justicia juvenil, entre ellos los referentes a la excepcionalidad y brevedad del internamiento. Tanto México como España han incorporado estos principios en sus respectivos marcos normativos; sin embargo, su transposición legislativa y práctica revela diferencias sustantivas en la comprensión y aplicación de esta medida. El presente trabajo examina comparativamente la regulación del internamiento de adolescente en ambos países, enfatizando su función ambivalente como mecanismo de control social que, pese a ser concebido normativamente como último recurso, continúa operando en la práctica con rasgos punitivos. Dado que el internamiento constituye la medida más intensa y lesiva de derechos dentro de los sistemas para adolescentes, se analiza cómo cada Estado ha modulado su configuración jurídica, sus límites y su finalidad, y hasta qué punto estas modulaciones responden a un alógica de reintegración o, por el contrario, reproducen dinámicas propias del castigo.

PALABRAS CLAVE

Justicia juvenil, internamiento, sanción, castigo, privación de libertad

ABSTRAC

International Law has outlined a set of minimum standards that States must observe in the implementation of their juvenile justice systems, including those related to the exceptional and strictly limited use of detention. Both Mexico and Spain have incorporated these principles into their respective legal frameworks; however, their legislative and practical application reveals substantive differences in the understanding and implementation of this measure. This study offers a comparative examination of the regulation of juvenile detention in both countries, emphasizing its ambivalent function as a mechanism of social control which, despite being normatively conceived as a last resort, continues in practice to operate with punitive characteristics. Given that detention constitutes the most intensive and rights-restrictive measure within the juvenile justice system, the analysis focuses on how each state has shaped its legal configuration, its limits, and its intended purpose, and to what extent these adjustments reflect a reintegrative approach or, conversely, reproduce dynamics associated with punishment.

KEYWORDS

Juvenile justice, detention, sanction, punishment, deprivation of liberty

Sumario: I. Introducción. II. La medida de internamiento. II.1 Principio de último recurso. II.2 Menor tiempo posible. II.3 Estancia domiciliaria. II.4 Semi-internamiento o internamiento en régimen abierto. II.5 Internamiento en régimen semi abierto. II.6 Internamiento Terapéutico. II.7 Internamiento en Régimen cerrado. III. Criterios para la imposición de la medida. III.1 Edad del sujeto. III.2 Conducta delictiva. III.3 Circunstancias específicas del sujeto. IV. Conclusiones. Bibliografía

I. INTRODUCCIÓN

La creación de sistemas de responsabilidad diferenciados aplicables a las personas jóvenes por la comisión de una conducta delictiva, comenzó a finales del Siglo XIX, en Chicago, Illinois. Esta inercia tuvo impacto en muchos países incluidos México y España, quienes en la década de los 20s crearon los primeros tribunales especializados, los cuales a través del tiempo han cambiado, transitan de un modelo Tutela a uno de responsabilidad-protección.

En España se aplica la Ley Orgánica 5/2000 Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor (LORPM) y en México la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, para la investigación, procesamiento y ejecución de sentencias derivadas de la comisión de un delito por parte de personas adolescentes de 18 años. Aunque la edad inferior de aplicación es de 12 y 14 años respectivamente.

Estas legislaciones crean sistemas especializados, en los que por un lado se garantizan los derechos humanos de las personas adolescentes, así como los principios del debido proceso. Tomando como base las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Adolescentes (Reglas de Beijing) y la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), así como a las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño, especialmente las relativas a la participación (12), al interés superior del niño (14), a los derechos humanos en la adolescencia (20) y a la justicia juvenil (24).

El trabajo se centra en los puntos de encuentro y diferencias que la medida de internamiento contempla en ambos sistemas. Resulta necesario tener presente que esta medida al ser la sanción más aflictiva se ha restringido por el derecho internacional, estableciendo dos principios: último recurso y por el menor tiempo que proceda.¹ Además de que es modulada en su ejecución: régimen cerrado, semi abierto, abierto y terapéutico (dependiendo del país).

La naturaleza jurídica de las medidas sancionadoras impuestas a las personas adolescentes como resultado de la comisión de un delito, no es retributiva, sino educativa, en el más amplio sentido de la palabra, es decir, se trata de acciones pedagógicas-socializadoras. Debido a que la nomenclatura para referirse a las personas a quienes se aplica estos sistemas de justicia: menor (España) y adolescente (México), me referiré de forma genérica a éstas como adolescente (s).

II. LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO

La medida de internamiento es aquella que restringe la libertad de tránsito de la persona a quien se le impone. Como se ha señalado tanto el sistema mexicano como el español prevé la aplicación de esta medida. Sin embargo, su finalidad, las hipótesis para su imposición, su duración, la forma en que se modula, y cómo se cumple varía en cada una de las legislaciones materia de este trabajo. A continuación, se desarrollan algunas reglas comunes derivadas del derecho internacional. Como se ha señalado tanto las Reglas de Beijing como la CDN y la observación general número 24 del Comité de los Derechos del Niño, debido a su carácter aflictivo y los efectos que la privación de la libertad tiene en las personas que la viven, particularmente tratándose de jóvenes (sentimiento de amenaza, ansiedad y asimilamiento, que se refleja en rechazo hacia el grupo social), se han establecido dos principios, que deben ser considerados por las personas que intervienen en estos sistemas especializados, esto incluye el proceso legislativo, la tramitación del procedimiento y la ejecución de la medida.

¹ La CDN en su art. 37 c), el punto 17 de Reglas de Beijing, el Informe del Comité de Derechos del Niño, de las Naciones Unidas sobre España (CRC/C/15Add. 185 de 13 de junio de 2002), puntos 53 y 54, por ello debe aplicarse como último recurso y por el menor tiempo que proceda

II.1 Principio de último recurso

A nivel legislativo, se debe hacer un cuidadoso análisis de las conductas (tipos penales) en que se podrá imponer esta medida. Desafortunadamente tanto en México como en España, el populismo punitivo ha generado que las legislaciones especiales tengan un amplio catálogo de conductas a las que se puede sancionar con algún tipo de internamiento.

Conductas en las que se puede aplicar la medida de internamiento	
LORPM (artículo 9.2)	LNSIIPA (artículo 164)
a) Los hechos estén tipificados como delito grave por el Código Penal o las leyes penales especiales.	De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la
b) Tratándose de hechos tipificados como delito menos grave, en su ejecución se haya empleado violencia o intimidación en las personas o se haya generado grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; b) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;
c) Los hechos tipificados como delito se cometan en grupo o el menor pertenezca o actúe al servicio de una banda, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedican a la realización de tales actividades.	c) Terrorismo, en términos del Código Penal Federal; d) Extorsión agravada, cuando se comete por asociación delictuosa; e) Contra la salud, previsto en los artículos 194, fracciones I y II, 195, 196 Ter, 197, primer párrafo del Código Penal Federal y los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter y en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud; f) Posesión, portación, fabricación, importación y acopio de armas de fuego prohibidas y/o de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea; g) Homicidio doloso, en todas sus modalidades, incluyendo el feminicidio; h) Violación sexual;

	<p>i) Lesiones dolosas que pongan en peligro la vida o dejen incapacidad permanente, y</p> <p>j) Robo cometido con violencia física.</p>
--	--

Como puede observarse en ambas legislaciones el catálogo es amplio. Los debates legislativos se han visto siempre envueltos en casos paradigmáticos que dada la violencia con la que ocurren sirven de sustento para la propuesta para incluir otras conductas. Por ejemplo, en México el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su versión de 2008 establecía:

*El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves”.*²

Debido a la ambigüedad de la expresión y quizá también al aumento de la percepción de la participación de personas jóvenes en conductas delictivas más violentas en 2015 se reformó dicha previsión para quedar:

*“... el internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.”*³

Como se puede observar, esta reforma resulta regresiva, pues en el párrafo de 2008 establece (aunque de manera ambigua) una mayor restricción al internamiento, en tanto que en la de 2015 (al menos en el texto constitucional) la medida de internamiento se puede imponer por cualquier delito. Claro que en la LNSIIPA hay un listado expreso de conductas en las que se puede imponer el internamiento, pero al no estar a nivel Constitucional, es posible que esto pueda cambiar como parte de una campaña política.

² Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008.

³ Diario Oficial de la Federación del 2 de julio de 2015.

El sistema español no está exento de estas tendencias, pues si bien no establecen una restricción a nivel Constitucional, si se prevé en la Ley especial, no obstante, su texto también se ha modificado derivado de hechos particularmente violentos: la participación de varios adolescentes en la violación de una adolescente; así como la participación de adolescentes en disturbios sociales que fueron señalados como actos terroristas.⁴ Lo anterior evidencia que, aunque se trate de una persona adolescente el reclamo sobre la conducta cometida sirve para sustentar la privación de libertad.

De acuerdo con este principio, antes de la imposición de la privación de la libertad es necesario que la autoridad judicial analice si procede o no la imposición de una medida en libertad, esto implica revisar una a una las medidas no privativas, y en su caso descartarlas.⁵ En el caso mexicano este principio se relaciona con los fines del sistema: reintegración social y familiar de la persona adolescente (arts. 18 CPEUM, 31 y 164 LNSIIPA). En tanto que en el caso de España, si bien este principio no se encuentra expresamente ni en la Constitución ni en la LORPM, se desprende de una interpretación del sistema jurídico español de acuerdo con la cual al firmar y ratificar los instrumentos internacionales, la protección que estos brindan a las personas adolescentes se integra al sistema jurídico nacional, en consecuencia, si se encuentra en la LORPM un listado específico de casos en los cuales se podrá y deberá imponer el internamiento como medida de sanción. (artículo 9.2 LORPM).

Un tema por considerar es la necesidad de que las legislaciones cuenten con una lista de medidas no privativas de libertad dentro de las cuales las y los juzgadores puedan elegir la que mejor responda a las necesidades de la persona adolescentes respecto de los objetivos y fines del proceso.

⁴ Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre de 2006, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores

⁵ Este principio fue asumido luego por la Convención de Derechos del Niño de 1989 (arts. 37 b) y 40.4) y por el Consejo de Europa en sus recomendaciones: Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa (1987) 20, sobre reacciones sociales ante la delincuencia juvenil, de 17 de septiembre; Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa (2003) 20, sobre nuevas formas de tratar con la delincuencia juvenil y el rol de la justicia juvenil, de 24 de septiembre; y Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa (2008) 11, sobre reglas europeas para delincuentes juveniles sujetos a sanciones o medidas, de 5 de noviembre.

II.2 Menor tiempo posible

La percepción del tiempo va cambiando a lo largo de la vida de las personas, por ejemplo, para un bebé 10 minutos pueden sentirse como una eternidad mientras espera que le den el biberón; sin embargo, para una persona adulta esos diez minutos pueden ser un breve momento para caminar entre la parada del autobús y su casa. En la adolescencia, la percepción del tiempo resulta muy particular, pues se relaciona con lo que ya se ha vivido y lo que queda por vivir. En consecuencia, este principio deberá interpretarse como el periodo durante el cual se considera que la persona adolescente pueda obtener o desarrollar las herramientas necesarias para reintegrarse a su familia y sociedad. Considerando que durante ese tiempo se realizará una intervención socioeducativa.

El sistema mexicano prevé este principio en los artículos 18 Constitucional y 31 de la LNSIJA en la que no solo se establece que la medida debe ser por el menor tiempo que procesa, lo que se traduce en una obligación para la autoridad judicial de justificar esa determinación a partir de los objetivos que se establecen en la Ley. Por su parte la LORPM tampoco lo contempla, por lo que su incorporación al sistema de responsabilidad deriva de una interpretación sistemática.

Con la finalidad de incorporar estos principios, tanto España como México han establecido diversas modalidades de la medida respecto de la privación de libertad. Las cuales se exponen en el siguiente apartado.

II.3 Estancia domiciliaria

Esta medida tiene por objeto brindar a la persona adolescente un ambiente estructurado, sin romper su vínculo familiar a fin de no alterar su esfera escolar, familiar y social, ya que la restricción a su libertad de tránsito se aplica durante un periodo determinado de tiempo, es decir puede ir a la escuela u otras actividades aprobadas por la persona juzgadora, pero debe permanecer un tiempo determinado sin salir de su domicilio. Tanto la LNSIJA como la LORPM prevé este tipo de medida, la primera establece que, si no se cuenta con un domicilio familiar, podrá

hacerlo en una institución o vivienda pública e incluso privada que sea idónea, sin que pueda exceder de un año (artículo 163 LNSIJPA).

Por su parte la LORPM señala que esta medida consiste en la permanencia de la persona adolescente en el domicilio o bien centro especializado, por un máximo de 36 horas, iniciando la tarde-noche del viernes y concluyendo la noche del domingo (artículo 7.1.g LORPM).

II.4 Semi-internamiento o internamiento en régimen abierto

En esta medida tiene dos modalidades: el internamiento en fines de semana o días festivos (artículo 167 LNSIJPA); y el internamiento en tiempo libre, lo cual implica que la persona pernocta en el centro, pero realiza algunas de las actividades fuera del centro (artículo 7.1.c LORPM). Esta medida busca brindar a la persona adolescente una estructura para poder desarrollar y adquirir herramientas y habilidades sociales para la reinserción social sin romper sus lazos con la comunidad.

II.5. Internamiento en régimen semiabierto

Esta medida implica que las personas adolescentes residirán en el centro, pero podrán realizar fuera alguna o algunas de las actividades formativas, educativas⁶, laborales y de ocio establecidas en el Programa Individualizado de Ejecución de Medida, estas actividades en externación se relacionan con la evolución y cumplimiento de los objetivos establecidos en el programa de ejecución (artículo 7.1 b) LORPM.⁷ Esta medida permite mantener el contexto de la persona adolescente con la comunidad, lo que favorece su reincorporación a la comunidad.⁸

⁶ REDONDO ILLESCAS, S./ MARTÍNEZ CATENA, A./ ANDRÉS PUEYO, A., Factores de éxito asociados a los programas de intervención son menores infractores, departamento de personalidad, evaluación y tratamiento psicológico, Facultad de Psicología, Universidad de Barcelona, 2011, pp. 39-51.

⁷ De acuerdo con la Memoria del Fiscal General del Estado, en 2016 se dictaron 2787 medidas internamiento semiabierto, p. 604.

⁸ ABEL SOUTO, M., Internamientos penales de menores en la Ley Orgánica 5/2000 y su reglamento de 30 de julio de 2004, Anuario de Derecho Penal y ciencias Penales, vol. LVII, Santiago de Compostela, 2004, pp. 90-91, disponible en línea en file:///C:/Users/AMGOMEZ/Downloads/Dialnet-InternamientosPenalesDeMenoresEnLaLeyOrgancia52000-1997451%20(1).pdf

Desafortunadamente la LNSIJPA no contempla esta medida; no obstante, debido a los objetivos de la Ley y del sistema de justicia penal para adolescentes, la realización de conductas como parte de la comunidad podría beneficiar a las personas adolescentes en el proceso de reinserción social.

II.6 Internamiento terapéutico

El tratamiento de las adicciones al alcohol y otras drogas legales o ilegales, es un tema que preocupa tanto a México como España, pues el consumo de drogas se encuentra presente en ambos países. Por ello en la LORPM se prevé la aplicación de un internamiento terapéutico en los casos en que la persona adolescente tenga un problema de adicción a bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas. La aplicación de esta medida tiene como finalidad que la persona reciba tratamiento para deshabituarse del consumo de sustancias, por ello es necesario su consentimiento que deberá ser previo a su imposición (artículo. 7.1.d) LORPM).

Si bien en México no se contempla una medida como tal en la ley, si se establece la posibilidad de recibir atención respecto del consumo de sustancias durante la ejecución de la medida de internamiento y también de las medidas en libertad e incluso en la suspensión condicional de proceso.⁹

II.7 Internamiento en régimen cerrado

El internamiento en régimen cerrado implica que la persona adolescente realice todas sus actividades en el centro: dormir, asearse, comer, estudiar, ejercitarse, reuniones familiares, etcétera. Por lo que su eficacia educativa es altamente cuestionada.¹⁰ La aplicación de esta medida se justifica en que el internamiento proporciona a la persona adolescente un espacio escriturado que no tiene fuera del centro y que requiere para su incorporación a la sociedad.

⁹ AZAOLA GARRIDO E., Memoria de la Primera reunión nacional sobre prevención, diagnóstico y tratamiento de menores infractores, secretaria de Gobernación, México Distrito Federal, 2000, pp. 46-47.

¹⁰ CRUZ MARQUEZ, B., La medida de internamiento y sus alternativas en el Derecho Penal juvenil, Dykinson, Madrid, 2007, p. 27. CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C., Ley de la responsabilidad penal de los menores, Trivium, Madrid, 2001, p. 147.

En México, la imposición de esta medida varía respecto de su duración dependiendo de la edad de la persona al cometer la conducta. En caso de que las personas adolescentes tengan menos de 14 años, no podrán ser sancionadas con internamiento (sin importar el delito cometido); si tienen entre 14 y 15 años, el internamiento no podrá exceder de 3 años (sin importar del delito cometido) y, si tienen entre 16 y 17 años, el máximo de internamiento será de 5 años (sin importar el delito cometido), esta duración máxima sólo procede en caso de homicidio calificado, violación tumultuaria, secuestro, trata de personas y delincuencia organizada (artículo 145 LNSIJA).¹¹

En España, la aplicación de esta medida puede ser facultativa u obligatoria, a diferencia de México en donde es una facultad de las personas juzgadoras determinar si la medida de internamiento es la que corresponde o no. La facultativa se construye como una agravante en caso de que el delito se cometa en grupo, como parte de un grupo o al servicio de una banda (artículo 9.2 LORPM).¹² En estos casos, la persona juzgadora puede o no aplicar el internamiento como medida y, en caso de que la aplique, podrá tener una duración máxima de 2 años. Por otro lado, el artículo 10.2 de la LORPM prevé la aplicación de la medida de internamiento en los casos en que la persona adolescente sea declarado responsable de alguno de los siguientes delitos: Homicidio, Asesinato, Violación y Terrorismo (artículos 138, 179, 180, 571-580 del Código Penal). Así como en aquellos casos en que se prevea la pena de prisión igual o superior a quince años.

El establecimiento de una obligación de imponer la medida de internamiento en determinados casos pone en duda la idea de reintegración social y familiar de la persona adolescente, así como los principios de último recurso y menor tiempo que proceda. Además de que esta medida se compone de dos etapas. La primera al interior del centro que puede durar hasta 10 años y la segunda bajo el régimen de libertad vigilada que puede durar hasta 5 años.¹³

¹¹ En México se iniciaron 6239 procesos en contra de adolescentes por la comisión de un delito en 2016, Anuario estadístico e indicadores de Derechos Humanos 2017, del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, p. 274, disponible en <http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/anuario-2017/>

¹² ABEL SOUTO, M., Las medidas del nuevo Derecho Penal juvenil (Consideraciones en torno al art. 7 de la ley penal del menor), Actualidad Penal, N°6, Ref. VI, t. 1, La Ley 2002, p. 116.

¹³ HERRERO ZARATE, I., Teorías integradoras, Crimipedia, Centro para el estudio y prevención de la delincuencia, Universitas Miguel Hernández, 2015, pp.1-19.

Como se ha señalado la duración genérica del internamiento en casos de delitos no previstos en el artículo 10 de la LORPM es de dos años (estos delitos que se cometen en grupo). Pero en los casos de los delitos del artículo 10 de la LORPM la duración del internamiento puede variar:¹⁴

a.- Si al cometer los hechos la persona adolescente tiene entre 14 y 15 años, la medida de internamiento podrá durar máximo 3 años; si tiene entre 16 o 17 años, podría durar hasta seis años.¹⁵

b.- En caso de hechos delictivos extremadamente graves¹⁶ y siempre que las personas adolescentes sean mayores de 16 años, la persona juzgadora “deberá imponer” una medida de internamiento en régimen cerrado de 1 a 6 años de duración, complementando sucesivamente con otra medida de libertad vigilada hasta por 5 años.¹⁷

c.- Cuando se trate de los delitos contemplados en los artículos 138, 139, 179, 180 y 571 a 580 del Código Penal o de cualquier otro delito que tenga prevista una pena de prisión igual o superior a quince años, y la persona adolescente tenga

¹⁴ CERVELLÓ DONDERIS, V., La medida de internamiento en el Derecho Penal del menor..., op. cit., pp. 40 y 41.

¹⁵ La consideración de la edad para la exigencia de responsabilidad penal es fundamental, pero no es la menor o mayor edad por sí sola la que marca la pauta para la exigibilidad de la responsabilidad penal sino el desarrollo (cognitivo) que la edad implica, esta circunstancia sobrepasa el Derecho por lo que es necesario conocer a fondo los procesos de desarrollo y maduración del adolescente y su relación con el medio, información que únicamente puede ser proporcionada por los expertos en neurociencia y psicológica. Aportes para la cobertura periodística sobre la rebaja de la edad de imputabilidad, UNICEF, Uruguay 2014, pp. 28-30, disponible en línea en <https://www.unicef.org/uruguay/spanish/unicef-edad-imputabilidad.pdf>

¹⁶ De acuerdo con el art. 10.1 b) in fine “A los efectos previstos en el párrafo anterior, se entenderá siempre supuestos de extrema gravedad aquellos en los que se apreciará reincidencia”.

¹⁷ De acuerdo con DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, la extrema gravedad y ya que la presencia de un mayor contenido de injusto por la extrema violencia utilizada o por la gravedad del resultado en un delito contra la integridad física, siempre que en tal valoración de los hechos no se tomen en consideración figuras que ya son contempladas con efectos propios en el art. 10.2 LORPM. DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E. M., Reglas especiales de aplicación y duración de las medidas; art. 10 LORRPM, en MORILLAS CUEVA, L., (Dir.), SUÁREZ LÓPEZ, J.M., (coord.), El menor como víctima y victimario de la violencia social (Estudio Jurídico), Dykinson, Madrid, 2010, p. 334. De acuerdo con el Anuario estadístico e indicadores de Derechos Humanos 2017, del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el promedio de duración de la medida de internamiento en 2016 fue de 11 meses y 14 días. Anuario estadístico e indicadores de Derechos Humanos 2017, del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, p. 274, disponible en <http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/anuario-2017/>

entre 14 y 15 años al cometer la conducta el juez “deberá imponer” la medida de internamiento en régimen cerrado con una duración de 1 a 5 años. En caso de tener entre 16 o 17 la duración será de 1 a 8 años, además de una medida de libertad vigilada de hasta 3 o 5 años respectivamente (art. 10.2 LORPM).¹⁸

Por otro lado, se establece que cuando el delito cometido sea alguno de los comprendidos en los artículos 571 a 580 del Código Penal, se podrá imponer a la persona adolescente una medida de inhabilitación absoluta cuya duración podrá ser entre 4 y 15 años, posteriores al cumplimiento de la medida de internamiento en régimen cerrado impuesta (Art. 10.3 LORPM).

Finalmente, la LORPM establece la previsión de que, en caso de pluralidad de conductas, establecidas en el artículo 10.2, el internamiento podrá alcanzar hasta 6 años en caso de adolescentes de entre 14 y 15 años y hasta 10 años si tienen entre 16 y 17 años. Esto con independencia de la medida de libertad vigilada e inhabilitación que en su caso se imponga (artículo 11.2 LORPM).

III. CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA

Como ya se ha apuntado, en la individualización de la medida a imponer y la duración de la misma, se debe atender en primer lugar al principio de interés superior del menor, así como el respeto de los Derechos Humanos del adolescente y las garantías procesales tal como se establece en las Reglas de Beijín, en la Recomendación núm. R (87) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa y en la CDN (art. 40.3 b).¹⁹ Así pues, al individualizar la medida, el Juez debe considerar por un lado la edad del menor, sus circunstancias familiares y sociales y su personalidad (flexibilidad) y por el otro la prueba y la valoración jurídica de los hechos (proporcionalidad).²⁰

¹⁸ DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E. M., Reglas especiales de aplicación y duración de las medidas; art. 10 LORPM, en MORILLAS CUEVA, L., (Dir.), SUÁREZ LÓPEZ, J.M., (coord.), El menor como víctima y victimario de la violencia social (Estudio Jurídico), Dykinson, Madrid, 2010, p. 327.

¹⁹ MORILLAS CUEVA, L., Avances y retrocesos en el tratamiento penal de la delincuencia de menores en GARCÍA GARNICA, M.C. (dir), Aspectos actuales de la Protección Jurídica del Menor. Una aproximación interdisciplinar. Aranzandi, Pamplona, 2008, pág.194. ABEL SOUTO, M., Los menores, el principio acusatorio y la proporcionalidad penal en la Ley Orgánica 5/2000, Actualidad Penal, Sección Doctrina, N° 43, Ref. XLII, tomo 3, La Ley, 2003, p. 2.

²⁰ BENÍTEZ ORTÚZAR, I., Medidas susceptibles de ser impuestas a los menores y reglas generales de

El artículo 148 LNSIIPA establece criterios para la imposición e individualización de la medida de sanción, señalando en primer lugar los fines establecidos en la propia ley, esto es la reinserción social y familiar del adolescente a través de medidas socioeducativas (artículos 28, 29 y 106 LNSIIPA), asimismo establece la edad y circunstancias personales, familiares, económicas y sociales; la comprobación de la conducta y el grado de la participación de la persona adolescente; las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad del hecho; las circunstancias en que el hecho se hubiese cometido (atenuantes y agravantes); la posibilidad de que la medida de sanción impuesta sea posible de ser cumplida por la persona adolescente; el daño causado por la persona adolescente y sus esfuerzos por repararlo, y cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal. Asimismo, el artículo 145 LNSIIPA establece reglas que se deben observar para la aplicación de las medidas sancionadoras.

La primera es la valoración de los criterios para la determinación de la medida y su duración; ocurre en la formulación de la acusación que formula el MP²¹, la cual constituye un presupuesto básico del enjuiciamiento penal, que implica que el Juez no puede de *motu proprio* determinar la medida a imponer, pues el MP, habiendo considerado la conducta, la edad del adolescente y sus circunstancias, solicitará la aplicación de una medida especificada tanto en su tipo como en su duración, cuyos límites, si son acordes a la ley, no podrán ser rebasados por la sentencia, debiendo existir congruencia entre el delito y la medida (artículos. 6.3 a) y b) de la Convención Europea de Derechos Humanos, 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y 136 frac. IX LNSIJAP).²²

En ese mismo tenor, el artículo 8 LORPM, el JM no puede imponer una medida que suponga una mayor restricción de derechos ni por un tiempo superior a la medida solicitada por el MF o por el acusador particular –Principio Acusatorio-, ni

determinación de las mismas. Alcance del art. 7 de la LORRPM, en MORILLAS CUEVA, L. (Dir.) SUÁREZ LÓPEZ, J. M. (coord.), El menor como víctima y victimario de la violencia social (Estudio jurídico), Dykinson, Madrid, 2010, p. 235.

²¹ Esta previsión es la materialización del principio acusatorio, véase Principios Rectores del sistema Acusatorio, Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en línea en <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Principios%20rectores%20del%20sistema%20acusatorio.pdf>

²² CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C., Ley de la Responsabilidad penal de los menores, Trivium, Madrid, 2001, p. 187. ORONOSA Fernández, M.R, Derecho Penal de menores,...., op. cit., p. 196.

la duración de las medidas privativas de libertad contempladas en el artículo 7.1. a), b), c), d) y g). Cabe mencionar que dicho precepto establece que:

...en ningún caso, del tiempo que hubiera durado la pena privativa de libertad que se le hubiere impuesto por el mismo hecho, si el sujeto, de haber sido mayor de edad, hubiera sido declarado responsable, de acuerdo con el Código Penal.

Además, la LORPM, en su artículo 7.3 señala que para la elección de la medida o medidas, deberá atenderse de modo flexible, no sólo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente: a) a la edad; b) las circunstancias familiares y sociales; c) la personalidad y d) el interés del menor,²³ elementos que se encuentran expuestos en el informe del ET y, en su caso²⁴, de la entidad pública de protección y reforma de adolescentes cuando el adolescente haya cumplido una medida cautelar o definitiva con anterioridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 LORPM el contenido del Informe del ET es:

- i. Situación psicológica, educativa, familiar y social del menor.
- ii. Propuesta de intervención socioeducativa sobre el menor.
- iii. Información sobre la posibilidad de que el adolescente efectúe una actividad preparatoria o de conciliación con la víctima (art. 19 LORPM)
- iv. Información sobre la conveniencia de que no continúe la tramitación del expediente en interés del menor: sobreseimiento para el caso de que el adolescente haya expresado suficiente reproche o bien cuando debido al tiempo transcurrido, la intervención judicial resulte inadecuada (art. 27.4 LORPM).
- v. Recomendación en torno a la adopción de medidas cautelares respecto del adolescente imputado (art. 28 LORPM).
- vi. Propuesta de medidas de contenido educativo y sancionador.

23 DIÉZ RIPOLLÉS, J.L./PÉREZ JIMÉNEZ, F./GARCÍA RUIZ, S./ PÉREZ GARCÍA, O. (Dir.), La delincuencia Juvenil: ante los Juzgados de Menores, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 69-133.

24 ROBLES SANTOS, I., Delincuencia y justicia juvenil en España. Estado actual según las fuentes oficiales, p. 21-23. <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/11/doctrina42427.pdf>

Lo anterior permite al Juez valorar y ponderar ambos principios (proporcionalidad y superior interés del menor), para la óptima individualización de la respuesta penal²⁵, ya que lo contrario implicaría la exclusión de “...otros bienes constitucionales a cuyo aseguramiento obedece toda norma punitiva o correccional”; olvidando que el Derecho Penal de adolescentes no obedece a los mismos fines que la norma punitiva o correccional, sino a fines específicos, el más importante la reeducación y reinserción social del menor, a través de la aplicación de un sistema eminentemente educativo.

De este modo, se materializa en la aplicación de la medida el principio de flexibilidad,²⁶ que matiza el de proporcionalidad y según el cual en todas las actuaciones deben tenerse en consideración las características y necesidades de las personas adolescentes, en específico en la aplicación de una sanción, ya que deben tenerse en cuenta los factores individuales: anormalidad patológica, adolescentes que cometen delitos con rasgos de personalidad normal y los factores ambientales: relaciones familiares, entorno escolar, grupo de iguales, entorno urbano, violencia ambiental, factores socioeconómicos, sexo, pérdida de valores; así como, las circunstancias de comisión de la conducta.

III.1. Edad del sujeto

Como ya se ha apuntado, el artículo 3 fracciones. IX, X y XI LNSIIPA establece tres grupos etarios 12-13, 14-15 y 16-17; esta división establece el primer criterio para la individualización de la medida sancionadora y su duración y no la materialización de una consideración de las circunstancias personales de la persona adolescente, pues esta diferencia etaria atiende al aumento de la exigencia de responsabilidad partiendo del reconocimiento de la autonomía progresiva del adolescente, pues se entiende que un adolescente con 16 o 17 años es más maduro que uno de 12, por lo que comprende mejor la ilicitud de su conducta, lo cual debe ser tomado en cuenta al determinar la duración de la medida.²⁷

²⁵ Parece ser que el legislador, deja de lado su obligación de respetar el principio de interés superior del menor, relegando su aplicación al Juez, sin embargo, debiera recordar que de acuerdo con el art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño, este principio debe guiar todas las actuaciones de los Estados, ello incluye las legislativas, judiciales y ejecutivas.

²⁶ CERVELLO DONDERIS, V., La medida de internamiento en el Derecho Penal del menor, ..., op. cit. p. 54.

²⁷ La aplicación del concepto de autonomía progresiva en la responsabilidad penal es el origen de la modulación

Tomando en consideración lo anterior, el artículo 18 *in fine* CPEUM y el primer párrafo del 145 LNSIIPA establecen que las medidas de internamiento no podrán aplicarse a los adolescentes mayores de 12 años y menores de 14 sin importar la conducta por el que haya sido condenado, por lo que únicamente les serán aplicables las medidas no privativas de libertad por un máximo de 1 año; en consecuencia, la edad del adolescente es el primer criterio para la individualización de la medida a imponer (artículo 148 LNSIIPA).

Una vez que se ha determinado cuales son las medidas que se pueden aplicar, viene la aplicación de la flexibilidad, tomando en consideración la edad del adolescente y la mayor o menor responsabilidad que se les puede exigir dependiendo del grupo etario en el que se encuentre; se establece en la LNSIIPA un máximo de duración de la medida sancionadora, reduciendo así el margen de aplicación del principio de flexibilidad, pues ya se ha establecido tanto el tipo de medida como los límites de su duración.

Respecto de los grupos etarios II y III será la conducta la que determine la duración de la medida a imponerse de acuerdo a lo establecido en el art. 145. Cuando el adolescente tiene entre 14 y 15 años, la duración máxima de la medida sancionadora de internamiento será de 3 años y cuando tenga entre 16 y 17 años, será de 5 años.²⁸

Por su parte, la LORPM establece que cuando el adolescente sentenciado tenga entre 14 y 15 años la medida de internamiento podrá tener una duración máxima de 3 años, en tanto que si el adolescente tuviera entre 16 y 17; la duración máxima será de 6 años (art. 10.1 a) y b) LORPM). Por otro lado, establece que en los casos en que exista pluralidad de medidas en los casos de las conductas contempladas en el artículo 10.2 la medida podrá alcanzar hasta 6 y 10 años respectivamente (art. 11.2 LORPM).²⁹

de las sanciones que corresponden a los menores de edad por la comisión de un delito, véase SALOMONE, G.Z., La noción jurídica de autonomía progresiva en el campo de la niñez y adolescente: incidencias subjetivas e institucionales, V. Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología XX Jornadas de Investigación Noveno Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR, Facultad de Psicología-Universidad de Buenos Aires, Argentina, 2013, disponible en línea en <https://www.academica.org/000-054/56.pdf>

²⁸ CILLERO BRUÑOL, M., Consideraciones para la aplicación del criterio de idoneidad en la determinación de las sanciones en el Derecho Penal de Adolescentes Chileno, Unidad de Defensa Penal Juvenil, Chile, 2008, p. 28.

²⁹ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, M. G., Conceptos de extrema y máxima gravedad: aplicación del art. 10 de la L.O.R.P.M. seguimiento de causas, p. 4, disponible en línea en https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/C.%20ESCRITA%20Sra.Rodriguez%20G..pdf?idFile=7fd39842-90c6-43bc-8289-0718eabb572a

Sobre la duración de la medida es evidente que tanto la LNSIJPA como la LORPM parten del principio de autonomía progresiva para formular un mayor reproche por la conducta cometida tomando en consideración la mayor edad del adolescente, sin embargo, ello no explica el cómo con una medida de hasta 10 años (en el caso de España) se conseguirá la resocialización del menor, por lo que este criterio obedece más al criterio punitivo del Derecho Penal de adolescentes en España.

III.2 La conducta delictiva

El tipo de delito cometido y las circunstancias en que se comete, son también relevantes para la determinación de la medida de internamiento pues la LNSIJPA establece cuáles son los delitos en los que se puede imponer la medida de internamiento, de lo que se aprecia que a mayor gravedad del hecho, corresponde mayor reproche; en este caso no solo se trata de la conducta cometida, sino también de las circunstancias en las que se cometió, así como el grado de participación de la persona responsable del delito en la comisión del mismo, incluidas aquellas que atenúen o agraven la responsabilidad.³⁰

La medida de internamiento no se podrá imponer a un adolescente por la comisión de un delito que de haber sido cometido por un adulto no amerita prisión como pena, tampoco se podrá imponer en los casos de tentativa punible (arts. 18 CPEUM y 148 fracs. III, IV y V, y 164 de la LNSIJPA).

En el caso de España, el artículo 9.1 LORPM establece que no podrá aplicarse la medida de internamiento en el caso de delitos leves. En los artículos 9.2 y 10.2 LORPM establece las hipótesis en que será procedente imponer la medida de internamiento, lo que es un reflejo del principio de proporcionalidad respecto del delito y la medida pues los delitos en que se puede aplicar son aquellos que revisten mayor transgresión a la esfera jurídica de la víctima. Asimismo, la LORRPM en su artículo 9.4., prohíbe la aplicación de la medida de internamiento en régimen cerrado por las acciones u omisiones imprudentes.

³⁰ Véase PASTRANA CORTÉS, C. A./VERGUER CAZADERO, M. I., *Delitos en Particular*, Porrúa, México, 2018.

III.3 Circunstancias específicas del sujeto

Dentro de los criterios a considerar para la individualización de la medida, la peligrosidad entendida como el conjunto de condiciones objetivas que autorizan un pronóstico acerca de la propensión de un individuo a cometer un delito,³¹ no pueden ser tenidos en cuenta, ya que en México nos encontramos ante Derecho Penal de hecho no de autor, por lo que la *peligrosidad* no debe ser un criterio a considerar en la disertación que se realice al momento de determinar la sanción a imponer así como su duración.³² Para el modelo de justicia educativo-responsabilizador, serán el delito cometido y las circunstancias del adolescente, el punto de partida para determinar la o las medidas a aplicar.

La LNSIIPA ha elaborado un sistema de responsabilidad penal en el que se parte de la capacidad de responsabilidad de los menores de edad (imputabilidad), de conformidad con el art. 18 CPEUM. ALBRECHT resalta que, aunque existe un principio de culpabilidad en el Derecho Penal de menores, éste no excluye la finalidad educativa de las medidas sancionadoras que se impongan, señalando que la responsabilidad es un elemento del derecho adjetivo, es decir, un elemento para determinar la responsabilidad o no del adolescente por la comisión de un delito, y no para la punición que corresponde a la comisión del delito.³³

*...presupuesto de la culpabilidad considerándose aquella como la capacidad entender y querer, pues se requiere que el individuo conozca la ilicitud de su acto y lo realice voluntariamente. La culpabilidad, en suma, exige que el sujeto tenga la capacidad de determinarse en función de lo que conoce.*³⁴

³¹ DE PINA VARA, R., Diccionario de Derecho, Porrúa, México, 1970, p. 260.

³² Aunque ni la LNSIIPA ni la LORPM establecen la peligrosidad del menor como criterio a considerar al momento de individualizar la medida sancionadora, el tema de la peligrosidad está latente por ello es fundamental reflexionar sobre su implicación en la impartición de justicia, sin embargo, a efecto de no sobre pasar el tema del presente trabajo se sugiere ver BERNUZ BENEÍTEZ, M. J./FERNÁNDEZ MOLINA, E., La Gestión de la delincuencia juvenil como riesgo. Indicadores de un nuevo modelo, Revista electrónica de Ciencias Penales y Criminología, 2008, disponible en línea en <http://criminet.ugr.es/recpc/10/recpc10-13.pdf>

³³ ALBRECHT, P. A., El Derecho Penal de menores, traducido al castellano por BUSTOS RAMÍREZ, J., PPU, Barcelona, 1990, p. 99. CUELLO CONTRERAS, J., MARTÍNEZ-PEREDA SOTO, L., La (in)determinación de la mayoría de edad penal en el Código Penal de 1995: una ambigüedad insoportable, Diario La Ley, Sección Doctrina, Ref. D-332, tomo 6, LA LEY, 1997.

³⁴ RAMÍREZ SALAZAR, J. C., Introducción a la justicia penal para adolescentes, ..., op. cit., p. 110-111.

Respecto de la finalidad educativa del Derecho Penal de adolescentes y en concreto de las medidas sancionadoras que se imponen a los adolescentes que cometen delitos, existe una fuerte postura que considera incompatible la imposición de una responsabilidad penal con alguna posibilidad pedagógica; este argumento es sustentado por RÍOS MARTIN y SEGOVIA BERNABÉ quienes señalan que:

...lo jurídico-punitivo y lo pedagógico tienen diferentes momentos, criterio, tiempos y espacios. Es diferente la interiorización de la norma (educativo) que la imposición de una norma (jurídico). No es lo mismo imponer límites institucionales que el aprendizaje de límites normalizados. Un objeto educativo que nace desde el miedo, reproche y el castigo, que es impuesto y sometido a reglas solamente válidas para el mundo jurídico está condenado al fracaso y éstas son las claves vividas subjetivamente desde los menores enjuiciados.³⁵

A pesar de lo anterior, se sustenta que el Derecho Penal de adolescentes considera que las medidas sancionadoras y en especial el internamiento, están atenuadas con los fines pedagógicos que se pretenden con su imposición, ello no implica que no se pueda trabajar para compatibilizar dichos fines, partiendo de una adecuada individualización que tome en cuenta el interés superior del menor, y con ello sus necesidades y carencias específicas, siempre obedeciendo los principios de mínima intervención y límites temporales, además de la importancia de lo que implica la ejecución de medida, es decir, las actividades que se realicen y el tratamiento que se brinde.

Pues, sin afán de crear una tipología o estereotipo de los adolescentes que son llevados ante el aparato punitivo del Estado, encontramos como norma caracteres comunes, tales como: fracasos educativos, violencia familiar, marginación, problemas en el desarrollo de su personalidad, déficits sociales y falta de adecuación de las respuestas que se le dan familiar e institucionalmente.³⁶ Por lo que se deben

³⁵ RÍOS MARTIN J./SEGOVIA BERNABÉ, J. L., La ley de responsabilidad de los menores. Cambio de paradigma del niño en peligro al niño peligroso, en Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, Estudios Jurídicos del Ministerio Fiscal, Madrid, 2000, p. 549.

³⁶ ALVAREZ ALARCÓN, A., El enjuiciamiento penal de los menores, en RUÍZ RODRÍGUEZ, L. R./ NAVARRO GUZMÁN, J. I. (coords.), Menores. Responsabilidad penal y atención psicosocial, Tiran lo Blanch, Valencia, 2004, . 304.

valorar tanto las circunstancias personales (sexo, edad, nacionalidad, escolaridad, etcétera), como familiares (estado civil de los padres, situación económica, empleo, escolaridad, etcétera) y sociales (ubicación del domicilio, nivel de desempleo, nivel delincuencia e incluso nivel de violencia).³⁷

Como principio rector del Derecho Penal de menores, ha sido ampliamente explicado, en cuanto a que se trata de garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos y garantías,³⁸ sin embargo, su materialización al momento de determinar la medida a cumplir toma forma con el fin de la medida, es decir, la educación del menor, en el sentido más amplio del término, pues la medida debe favorecer al libre y pleno desarrollo de la personalidad del adolescente, garantizando en todo momento el respeto de sus derechos y libertades, para su reintegración a la sociedad.

Debiendo tener sumo cuidado de no criminalizar la desigualdad social;³⁹ tal y como desafortunadamente ha llegado a ocurrir en México, en donde en virtud de que el adolescente carece de redes de apoyo familiares al encontrarse en situación de calle, los Jueces pueden imponer una medida en internamiento argumentando que esta es la única forma en que el adolescente cumpla los objetivos de la medida e incluso que el internamiento puede ser en su beneficio.

Respecto del internamiento es importante recalcar que dados los parámetros en los que se cumple (escasez de recursos humanos y materiales), difícilmente influye positivamente en el proceso de aprendizaje de la persona adolescente, ya que aún mantiene fuertes efectos estigmatizadores, por lo que, atendiendo al interés superior del adolescente, no deberían aplicarse medidas privativas de libertad, salvo en los casos imprescindibles y perfectamente motivados.

³⁷ DIÉZ RIPOLLÉS, J.L./PÉREZ JIMÉNEZ, F./GARCÍA RUIZ, S./PÉREZ GARCÍA, O. (Dir.), *La delincuencia Juvenil: ante los Juzgados de Menores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 69-133.

³⁸ PALACIOS PÁMANES, G., *Contenidos técnicos de la reforma de año 2005 al art. 18 Constitucional, en Menores Infractores. Perspectiva humana y crítica, "justicia para adolescentes"*, Universidad Popular Autónoma de Veracruz, México, 2012, pp. 72-74.

³⁹ DE URBANO CASTRILLO, E./DE LA ROSA CORTINA, J. M., *Comentarios a la Ley Orgánica de la Responsabilidad Penal del Menor*, Aranzadi, Pamplona, 2001, p. 36. CRUZ BLANCA, M. J., *Derecho Penal de menores (Ley Orgánica 5/200, reguladora de la responsabilidad penal los menores)*, Edersa, Madrid, 2002, p. 314. ORNOSA FERNÁNDEZ, M. R., *Derecho Penal de menores. Comentarios a la Ley Orgánica 5/200 de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, Bosch, Barcelona 2001, p. 219. *Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil*, directriz 5 f).

Los demás criterios respecto a las circunstancias del adolescente son valorados para los objetivos específicos que se plasman en el PIEM,⁴⁰ y se desglosan, estudian y valoran por el ET, en el informe que rinde al Juez; sin embargo, en este informe la propuesta respecto de la naturaleza o duración de la medida no vincula al Juez, siendo los integrantes del ET (psicólogo, pedagogo, trabajador social y médico) los más calificados para tal valoración.

De acuerdo con los ordenamientos especializados el juez, al determinar la sanción a imponer, debe tener en consideración las circunstancias específicas del adolescente, no solo la edad, sino las condiciones psicológicas, familiares, escolares y sociales, esto a través de los informes técnicos que los especialistas presenten.

El PIEM es la descripción de la situación detectada; los aspectos referentes a los ámbitos personal, familiar, social, educativo, social, formativo o laboral en los que se considera necesario incidir; las pautas socioeducativas que el adolescente deberá seguir para superar los factores que determinaron la infracción cometida.⁴¹

Desafortunadamente, en la elaboración de los PIEM no se profundiza en el origen del conflicto social de los adolescentes y, por lo tanto, no hay propuestas de fondo reales, con una estructura que implique recuperar al sujeto adolescente del lugar de delincuente donde ha sido colocado.⁴²

En el caso de México, además, cuando se trate de una adolescente gestante, madre (única cuidadora) o de una niña o niño con discapacidad, el Juez deberá estudiar cuidadosamente sustituir las medidas de internamiento por una medida no privativa de la libertad (artículo 148 a), b) y c) LNSIIPA).⁴³

La respuesta individualizada al adolescente infractor debe ser el resultado de la consideración específica, de sus circunstancias (personales, familiares y sociales),

⁴⁰ GUTIÉRREZ ORTIZ, J. A., *El Proceso Penal Acusatorio para Adolescentes*, Flores, México, 2014, p. 224.

⁴¹ DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L./BLANCO CORDERO, I., *Menores infractores y Sistema Penal*, Instituto Vasco de Criminología, San Sebastián, 2010, p. 134.

⁴² FLORES VIDALES, A., *La justicia para adolescentes, un contraste con la realidad en los centros de reclusión, en Adolescentes en conflicto con la ley ¿Lo residual del sistema?*, INDESOL, México, 2002, p. 385.

⁴³ VERONA GÓMEZ, D., *¿Somos los españoles punitivos?: Actitudes punitivas y reforma penal en España*, Revista para el Análisis del Derecho, Barcelona, Febrero, 2009, pp. 1-31. En línea www.indret.com. VERONA GÓMEZ, D., *Medios de comunicación y punitivismo*, Revista para el Análisis del Derecho, Barcelona, enero 2011. En línea www.indret.com

de su grado de madurez, del ya citado interés superior, con el objeto de lograr (re) inserción efectiva; estas consideraciones son el criterio clave para la elección de la medida más conveniente; de ahí que este derecho especializado sea flexible, pues debe atender a las circunstancias de cada adolescente sujeto al Derecho Penal de adolescentes, resulta más que complicado desde una regulación jurídica estricta, pues aunque se realice un trabajo legislativo exhaustivo, no se podrían contemplar todas y cada una de las circunstancias específicas de cada adolescente sujeto a este sistema.⁴⁴

En oposición con lo anterior, se pronuncia HERNÁNDEZ GALILEA, para quien la consideración de las circunstancias especiales del adolescente y su situación, no deben influir en la determinación de la medida a cumplir, sino únicamente en su duración, ya que la imposición de la medida es una consecuencia inexorable de la comisión de un delito.⁴⁵ Esta premisa de “la medida como consecuencia de la comisión de un delito”, es la explicación del principio de legalidad que rige la aplicación de las medidas, lo que no se relaciona con la individualización de la medida.

Estas circunstancias específicas del adolescente en ningún caso podrán ser utilizadas en su perjuicio, es decir no se podrán utilizar para la justificación de la aplicación de una medida más grave o por un tiempo mayor (artículo 148 fracción II LNSIIPA)

En el Derecho español encontramos algunas consideraciones importantes a la peligrosidad: el internamiento terapéutico, la reincidencia, la pertenencia a una banda.⁴⁶ Asimismo, en principio no debieran tomarse en consideración las razones de política criminal; no obstante, ello, ALBRECHT señala lo siguiente:

⁴⁴ Al respecto señala la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real núm. 11/2002, de 30 de septiembre (JUR 2003/8752) que no existe una aplicación automática entre la gravedad del hecho y medida impuesta, que tiene en cuenta la edad del menor al tiempo de cometerse los hechos por más que solo se excedieran en unos días los dieciséis años, sino que la misma es adecuada a la situación del menor y a las circunstancias del mismo y del delito cometido- fundamento jurídico sexto-

⁴⁵ HERNÁNDEZ GALILEA, J. M., El sistema español de justicia juvenil, Dykinson, Madrid, 2002, p. 99.

⁴⁶ VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C./ SERRANO TÁRRAGA, M., Derecho Penal Juvenil, Dykinson, Madrid 2007, p. 466. CRUZ BLANCA, M. J., Derecho Penal de menores (Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores), Edersa, Madrid 2002, p. 207-208 y 327. MORILLAS CUEVA, L., CRUZ BLANCA, M. J., Del menor delincuente y de las medidas a aplicar en MORILLAS CIEVA, L./ NÁQUIRA RIVEROS, J. (dirs.), Derecho Penal de menores y adolescentes: una visión dual desde Chile y España, Dykinson, Madrid 2009, p. 231. No obstante que la peligrosidad no es un criterio para la individualización de la medida, debe tenerse en cuenta que desde la antigüedad encontramos que esta clase de medidas se aplica a individuos que la sociedad ha considerado, de acuerdo a criterios variables, peligroso, RODRÍGUEZ MANZANERA, L., Penología, Porrúa, México 2004, p. 113.

...las medidas que se imponen a los menores no se fundamentan únicamente en su culpabilidad, sino también en razones de política criminal que aconsejan sustituir la clásica pena por una intervención sancionadora de tipo educativo mediante la que se pretende conseguir que el menor enderece su vida por una senda alejada del crimen...⁴⁷

Es importante señalar que, aunque en la realidad las legislaciones de España y México se consideran de manera velada la política criminal, para justificar la imposición de una medida a un adolescente o la duración de la misma, no parece que sea lo adecuado, sin mencionar que no se encuentra establecido en las Leyes respectivas. Sin embargo, el punto 16 EM de la LORPM señala que las medidas de internamiento responden a una mayor peligrosidad, según la gravedad de los hechos cometidos.

Cabe retomar que de lo señalado por ALBRECHT, se entiende en primer lugar que el concepto *educativo*, se encuentra supeditado al reproche, ya que se impone una medida en virtud de que la persona que ha cometido un delito tiene las capacidades y cualidades que lo hacen un sujeto imputable y por tanto sujeto de reproche por su actuar (si bien es cierto que no se habla de un reproche tácito en las leyes, si se menciona la expectativa de experiencia de legalidad que debe brindar al adolescente el sistema penal de especializado).

La imputabilidad se advierte legalmente reconocida en el artículo 5.1 y 2 LORPM al declarar responsables a los adolescentes que hayan cometido un hecho delictivo, siempre que no concurren en ellos las eximentes previstas en el CP.⁴⁸ Así como, en el numeral 1 primer párrafo de la LNSIJA, que establece que el sistema integral de justicia penal se aplicará a los adolescentes que hayan realizado una conducta tipificada como delitos.

...las medidas recogidas en el art. 7 de la LORPM son sanciones penales (al igual que es penal la Ley que las impone), aunque su finalidad prioritariamente educativa⁴⁹

⁴⁷ ALBRECHT, P.A, El Derecho Penal de menores, traducido al castellano por BUSTOS RAMIREZ, J., PPU, Barcelona 1900, p. 99.

⁴⁸ DE LA ROSA CORTINA, J. M., Novedades en el sistema de justicia juvenil sobre las medidas imponibles y sus reglas de determinación, La Ley Penal, sección Estudios, N° 36, LA Ley, 2007, p. 4. CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C., Ley de la responsabilidad penal de los menores, Trivium, Madrid, 2001, p. 115.

⁴⁹ JIMÉNEZ DÍAZ, M.J., Menores y responsabilidad penal: el debate se reabre, en Anales de la Cátedra Francisco

El artículo 9 LORPM resultado de la reforma operada por la LO 8/2006, está basado en el criterio de congruencia proporcional entre la gravedad del hecho y la medida sancionadora.⁵⁰ Debe recordarse la prohibición de utilizar las circunstancias específicas del adolescente en su perjuicio ya que la LORPM obliga a aplicar el principio de interés superior.

IV. CONCLUSIONES

La finalidad educativa de este sistema es la finalidad declarada, sin embargo en su aplicación esto no se cumple, RÍOS MARTÍN,⁵¹ CANTARERO BANDRÉS⁵² y CRUZ MÁRQUEZ,⁵³ señalan que la verdadera finalidad de la regulación de las medidas contempladas en la LORPM, no es la educación, en especial de las medidas que implican el internamiento de los menores, sino la exclusión social de los adolescentes pues son internados en una institución lo cual obstaculiza la “educación” pues al internarlos en un medio artificial se dificulta la integración a la vida en libertad. En consecuencia, estos autores refieren un fraude de denominación respecto del término medidas⁵⁴, pues consideran que las medidas que implican el internamiento, en especial el internamiento en régimen cerrado constituye una pena, tal cual, y que su finalidad, considerando las hipótesis para su aplicación, es retributiva y no educativa como señala la EM.

Suarez, número 49, Granada, 2015, p. 168, disponible en línea en <http://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/3281/3309>

⁵⁰ CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C., Ley de la Responsabilidad penal de los menores, Trivium, Madrid 2001, pp. 50 y 51. GONZÁLEZ RUS, J. J., El menor como responsable penal y como sujeto pasivo especialmente protegido. Congruencias e incongruencias, en MORILLAS CUEVA, L. (Dir.), SUÁREZ LÓPEZ, J.M., (coord.), El menor como víctima y victimario de la violencia social. (estudio jurídico), Dykinson, Madrid, 2010, pp. 110.

⁵¹ RÍOS MARTÍN, J. C., El menor infractor ante la ley penal, Comares, Granada, 1993, p. 178 y 179.

⁵² CANTARERO BANDRÉS, R., Delincuencia juvenil y sociedad en transformación: Derecho Penal y procesal de menores, Montecorvo, Madrid, 1988, p. 207.

⁵³ CRUZ MARQUEZ, B., La medida de internamiento y sus alternativas en el Derecho Penal Juvenil, Dykinson, Madrid, 2007, pp. 30 y 46.

⁵⁴ ABEL SOUTO, M., Internamientos penales de menores en la Ley Orgánica 5/200 y su reglamento de 20 de julio de 2004, Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, vol. LVII 2004, p. 78, disponible en línea en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1997451>

En oposición a lo anterior, se encuentra la posición de ALBRECHT, misma que comparto, pues sostiene que el pensamiento educativo no está en contradicción insalvable con la idea de internamiento, pues esta puede servir como un factor educativo importante, ya que el sometimiento a un orden, la vinculación respecto de la comunidad y la obligación de reconocer los derechos de otros, puede tener efectos positivos en la reinserción del adolescente a su entorno.⁵⁵ Sirve de refuerzo a lo anterior, lo señalado por CRUZ BLANCA en el siguiente párrafo al referirse a la medida de internamiento en régimen cerrado:

*...la sanción esencialmente consiste en una respuesta educativa que ha de ser perfectamente comprensible por el menor como consecuencia de su conducta delictiva, y cuya elección vendrá condicionada por las necesidades del joven.*⁵⁶

No obstante, lo anterior, de su adecuado cumplimiento se espera una expectativa de resocialización.⁵⁷ Es importante resaltar la prevalencia del derecho de presunción de inocencia, pues únicamente se debe señalar como adolescente a quien ha sido procesado y sentenciado por la comisión de un ilícito penal en un proceso que respete todos sus Derechos Humanos y en específico aquellos relativos al debido proceso.⁵⁸

Así pues, resulta ser que tanto en México como en España las Leyes establecen como finalidad la resocialización de los adolescentes y la educación como el medio para conseguir, asimismo señalan que el internamiento al ser la medida más lesiva debe imponerse como último recurso y por el menor tiempo posible; sin embargo, como

⁵⁵ ALBRECHT, P. A., El Derecho Penal de menores, traducido al castellano por BUSTOS RAMÍREZ, J., PPU, Barcelona, 1990, p. 97.

⁵⁶ CRUZ BLANCA, M. J., Derecho Penal de menores (Ley Orgánica 5/200, reguladora de la responsabilidad penal los menores), Edersa, Madrid, 2002, p. 103.

⁵⁷ CARMONA SALGADO, C., Algunas observaciones sobre la responsabilidad penal de los menores a raíz de la Ley 5/200, de 12 de enero, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, n° 4, 2002, p. 11, disponible en línea en http://criminet.ugr.es/recpc/recpc_04-03.html

⁵⁸ BELOFF, M., Los Adolescentes y el sistema penal. Elementos para una discusión necesaria en la Argentina actual, Revista jurídica de la Universidad de Palermo, año 6, número 1, 2005, pág. 108, disponible en línea en http://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/n6N1-Octubre2005/061Juridica05.pdf p. 101.

se ha observado en las hipótesis para su imposición y en la duración establecida, es claro que por lo menos en la norma se privilegia la intención sancionadora sobre la educativa, pues se busca dar un *castigo/retribución* a la que se le ha llamado *experiencia de legalidad*.

BIBLIOGRAFÍA

- ABEL SOUTO, M., Las medidas del nuevo Derecho Penal juvenil (Consideraciones en torno al art. 7 de la ley penal del menor), Actualidad Penal, N°6, Ref. VI, t. 1, La Ley 2002.
- ABEL SOUTO, M., Los menores, el principio acusatorio y la proporcionalidad penal en la Ley Orgánica 5/2000, Actualidad Penal, Sección Doctrina, N° 43, Ref. XLII, tomo 3, La Ley, 2003.
- ABEL SOUTO, M., Internamientos penales de menores en la Ley Orgánica 5/200 y su reglamento de 20 de julio de 2004, Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, vol. LVIL 2004, disponible en línea en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1997451>
- ALBRECHT, P. A., El Derecho Penal de menores, traducido al castellano por BUSTOS RAMÍREZ, J., PPU, Barcelona, 1990.
- ALVAREZ ALARCÓN, A., El enjuiciamiento penal de los menores, en RUÍZ RODRÍGUEZ, L. R./ NAVARRO GUZMÁN, J. I. (coords.), Menores. Responsabilidad penal y atención psicosocial, Tiran lo Blanch, Valencia, 2004.
- Anales de la Cátedra Francisco Suarez, número 49, Granada, 2015, disponible en línea en <http://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/3281/3309>
- Anuario estadístico e indicadores de Derechos Humanos 2017, del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, disponible en <http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/anuario-2017/>
- Aportes para la cobertura periodística sobre la rebaja de la edad de imputabilidad, UNICEF, Uruguay 2014, disponible en línea en <https://www.unicef.org/uruguay/spanish/unicef-edad-imputabilidad.pdf>

- AZAOLA GARRIDO E., Memoria de la Primera reunión nacional sobre prevención, diagnóstico y tratamiento de menores infractores, Secretaría de Gobernación, México Distrito Federal, 2000.
- BARRAZA PÉREZ, R., Delincuencia juvenil y pandillerismo, Porrúa, México, 2016.
- BELOFF, M., Los Adolescentes y el sistema penal. Elementos para una discusión necesaria en la Argentina actual, Revista jurídica de la Universidad de Palermo, año 6, número 1, 2005, pág. 108, disponible en línea en http://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/n6N1-Octubre2005/061Juridica05.pdf
- BENÍTEZ ORTÚZAR, I., Medidas susceptibles de ser impuestas a los menores y reglas generales de determinación de las mismas. Alcance del art. 7 de la LORRPM, en MORILLAS CUEVA, L. (Dir.) SUÁREZ LÓPEZ, J. M. (coord.), El adolescente como víctima y victimario de la violencia social (Estudio jurídico), Dykinson, Madrid, 2010.
- BRAGE, J./REVIRIEGO, F., La ejecución de las penas privativas de libertad en España, Rev. boliv. De derecho, número 8, julio 2009, disponible en línea en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4868652.pdf>
- CANTARERO BANDRÉS, R., Delincuencia juvenil y sociedad en transformación: Derecho Penal y procesal de menores, Montecorvo, Madrid, 1988.
- CARMONA SALGADO, C., Algunas observaciones sobre la responsabilidad penal de los menores a raíz de la Ley 5/200, de 12 de enero, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, n° 4, 2002, disponible en línea en http://criminet.ugr.es/recpc/recpc_04-03.html
- CASTELLANOS TENA, F., Lineamientos elementales de Derecho Penal, Porrúa, México, 2004.
- CERVELLÓ, DONDERIS, V., La medida de internamiento en el Derecho Penal del Menor, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.
- CILLERO BRUÑOL, M., Consideraciones para la aplicación del criterio de idoneidad en la determinación de las sanciones en el Derecho Penal de Adolescentes Chileno, Unidad de Defensa Penal Juvenil, Chile, 2008.

- CHOIRES BENAVENTE, H., El amparo en el proceso penal acusatorio y oral, Flores, México, 2017.
- CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C., Ley de la Responsabilidad penal de los menores, Trivium, Madrid 2001.
- CRUZ BLANCA, M. J., Derecho Penal de menores (Ley Orgánica 5/200, reguladora de la responsabilidad penal los menores), Edersa, Madrid, 2002.
- CRUZ MARQUEZ, B., La medida de internamiento y sus alternativas en el Derecho Penal Juvenil, Dykinson, Madrid, 2007.
- CUELLO CONTRERAS, J., MARTÍNEZ-PEREDA SOTO, L., La (in) determinación de la mayoría de edad penal en el Código Penal de 1995: una ambigüedad insoportable, Diario La Ley, Sección Doctrina, Ref. D-332, tomo 6, LA LEY, 1997.
- CUELLO CONTRERAS, J., Reflexiones sobre la capacidad de culpabilidad del menor y su tratamiento educativo. Con una aportación al tratamiento de delincuentes con trastorno narcisista de la personalidad, en BENITEZ ORTUZAR, I./CRUZ BLANCA, M.J. (dirs.), El Derecho Penal de menores a debate, I Congreso Nacional sobre Justicia Juvenil, Dykinson, Madrid, 2010.
- CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C., Ley de la responsabilidad penal de los menores, Trivium, Madrid, 2001.
- DE BLAS MESÓN, I., Populismo punitivo y tratamiento informativo en la justicia de menores, Anales de la Facultad de Derechos, Universidad de la Laguna Tenerife, número 29, 2012, pp. 73-90.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L./BLANCO CORDERO, I., Menores infractores y Sistema Penal, Instituto Vasco de Criminología, San Sebastián, 2010.
- DE PINA VARA, R., Diccionario de Derecho, Porrúa, México, 1970.
- DE URBANO CASTRILLO, E./DE LA ROSA CORTINA, J. M., Comentarios a la Ley Orgánica de la Responsabilidad Penal del Menor, Aranzadi, Pamplona, 2001.

- DIÉZ RIPOLLÉS, J.L./PÉREZ JIMÉNEZ, F./GARCÍA RUIZ, S./ PÉREZ GARCÍA, O. (Dir.), *La delincuencia Juvenil: ante los Juzgados de Menores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 69-133.
- DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E. M., *Reglas especiales de aplicación y duración de las medidas*; art. 10 LORRPM, en MORILLAS CUEVA, L., (Dir.), SUÁREZ LÓPEZ, J.M., (coord.), *El menor como víctima y victimario de la violencia social (Estudio Jurídico)*, Dykinson, Madrid, 2010.
- ESPINOZA, R., *La presunción de inocencia en el sistema acusatorio mexicano*, Novum, México, 2012.
- FERNÁNDEZ MOLINA, E., *El internamiento de menores. Una mirada hacia la realidad de su aplicación en España*, revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2012, disponible en línea en <http://criminet.ugr.es/recpc/14/recpc14-18.pdf>
- FLORES VIDALES, A., *La justicia para adolescentes, un contraste con la realidad en los centros de reclusión*, en *Adolescentes en conflicto con la ley ¿Lo residual del sistema?*, INDESOL, México, 2002.
- FOUCAULT, M., *Vigilar y castigar, nacimiento de la prisión*, Traducción de Aurelio Garzón del Camino, Siglo XXI. México 2008.
- GARCÍA, M.D./MARTÍN, E./TORBAY, A./RODRÍGUEZ, C., *La valoración social de la Ley de responsabilidad Penal de los Menores*, *Psicothema*, 2010, vol. 22, num4, pp, 865-871. En línea www.psychothema.com.
- GONZÁLEZ RUS, J. J., *El menor como responsable penal y como sujeto pasivo especialmente protegido. Congruencias e incongruencias*, en MORILLAS CUEVA, L. (Dir.), SUÁREZ LÓPEZ, J.M., (coord.), *El menor como víctima y victimario de la violencia social. (estudio jurídico)*, Dykinson, Madrid, 2010.
- Guía de introducción a la Prevención de la Reincidencia y la reintegración Social de Delincuentes*, Serie de Guías de Justicia Penal, Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, Nueva York, 2013.

- GUTIÉRREZ I. ALBENTODA, J. M., Modelo de política criminal en la jurisdicción de menores, Diario La Ley, N° 6687, Sección Doctrina, La Ley, 2007.
- GUTIÉRREZ ORTIZ, J. A., El Proceso Penal Acusatorio para Adolescentes, Flores, México, 2014.
- HERNÁNDEZ GALILEA, J. M., El sistema español de justicia juvenil, Dykinson, Madrid, 2002.
- HERRERO HERRERO, Tipologías de delitos y de delincuentes en la delincuencia juvenil actual, perspectiva criminológica, Actualidad Penal, Sección Doctrina, núm. 41, t. 3, La Ley, 2002.
- HERRERO ZARATE, I., Teorías integradoras, Crimipedia, Centro para el estudio y prevención de la delincuencia, Universitat Miguel Hernández, 2015, págs.1-19.
- HIGUERA GUIMERÁ, J. F., Derecho Penal juvenil, Bosch, Barcelona 2003.
- HIDALGO MURILLO, J. D., Hacia una teoría procesal en justicia para adolescentes, Flores, México, 2016.
- JERICÓ OJER, L., La relevancia práctica del principio acusatorio en la LORPM: ¿aplicación obligatoria de las medidas de internamiento al menor cuando, por idéntica infracción, el CP no prevé pena privativa de libertad para el adulto?, revista Penal, núm. 31, enero 2013.
- JIMÉNEZ DÍAZ, M.J., Menores y responsabilidad penal: el debate se reabre, en DE LA ROSA CORTINA, J. M., Novedades en el sistema de justicia juvenil sobre las medidas imponibles y sus reglas de determinación, La Ley Penal, sección Estudios, N° 36, LA Ley, 2007.
- LANDROVE DÍAZ, G., Introducción al Derecho Penal de menores, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.
- LANDROVE DÍAZ, G., Bandas juveniles y delincuencia, Diario la Ley, número 6627, Sección Doctrina, 11 enero 2007, Año XXVIII, Ref. D-10.
- Memoria del Fiscal General del Estado, en 2016 se dictaron 2787 medidas internamiento semiabierto.

- MÉNDEZ VASCONCELOS, R., El internamiento como medida extrema: detención, prisión preventiva e internamiento en centro especializado en el Proyecto de Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Oaxaca, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, 2017, disponible en línea en https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/23/r23_6.pdf
- MIR PUIG, C., La prisión abierta, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, tomo 38, Fasc/Mes 3, 1985, disponible en línea en https://dialnet.unirioja.es/buscar/documentos?query=Dismax.DOCUMENTAL_TODO=la+prisi%C3%B3n+abierta
- MORILLAS CUEVA, L., CRUZ BLANCA, M. J., Del menor delincuente y de las medidas a aplicar en MORILLAS CIEVA, L./ NÁQUIRA RIVEROS, J. (dirs.), *Derecho Penal de menor y adolescentes: una visión dual desde Chile y España*, Dykinson, Madrid 2009.
- MORILLAS CUEVA, L., Avances y retrocesos en el tratamiento penal de la delincuencia de menores en GARCÍA GARNICA, M.C. (dir), *Aspectos actuales de la Protección Jurídica del Menor. Una aproximación interdisciplinar*. Aranzandi, Pamplona, 2008.
- NIETO MORALES, C., Menores, jóvenes, educación, drogas y justicia, *Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, número 14, 2012.
- ORNOSA FERNÁNDEZ, M. R., *Derecho Penal de menores. Comentarios a la Ley Orgánica 5/200 de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, Bosch, Barcelona 2001.
- PALACIOS PÁMANES, G., *La cárcel desde adentro. Entre la reinserción social del semejante y la anulación del enemigo*. Porrúa, México, 2014.
- PALACIOS PÁMANES, G., *Contenidos técnicos de la reforma de año 2005 al art. 18 Constitucional*, en *Menores Infractores. Perspectiva humana y crítica, “justicia para adolescentes”*, Universidad Popular Autónoma de Veracruz, México, 2012.
- Principios Rectores del sistema Acusatorio, Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en línea en <https://www.sitios.scjn.gob>.

- mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Principios%20rectores%20del%20sistema%20acusatorio.pdf
- POLAINO NAVARRETE, M., Fundamentos dogmáticos del moderno derecho penal, Porrúa. México, 2001.
- POLAINO-ORTS, M. El adolescente como enemigo (o el cambio de paradigma en el tratamiento penal de la delincuencia juvenil) en MARTIN OSTOS, J., El experto universitario en justicia de menores, Astigi, Sevilla, 2008.
- RÍOS MARTÍN, J. C., El adolescente infractor ante la ley penal, Comares, Granada, 1993.
- SILVA SÁNCHEZ, J.M, La expansión del Derecho penal, aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales, Civitas, Madrid, 2001.
- RAMÍREZ SALAZAR, J. C., Introducción a la justicia penal para adolescentes, Flores, México, 2016.
- REDONDO ILLESCAS, S./ MARTÍNEZ CATENA, A./ ANDRÉS PUEYO, A., Factores de éxito asociados a los programas de intervención son menores infractores, departamento de personalidad, evaluación y tratamiento psicológico, Facultad de Psicología, Universidad de Barcelona, 2011.
- RIOS MARTIN J./SEGOVIA BERNABÉ, J. L., La ley de responsabilidad de los menores. Cambio de paradigma del niño en peligro al niño peligroso, en Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, Estudios Jurídicos del Ministerio Fiscal, Madrid, 2000.
- ROBLES SANTOS, I., Delincuencia y justicia juvenil en España. Estado actual según las fuentes oficiales. <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/11/doctrina42427.pdf>
- RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, M. G., Conceptos de extrema y máxima gravedad: aplicación del art. 10 de la L.O.R.P.M. seguimiento de causas, disponible en línea en https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/C.%20ESCRITA%20Sra.Rodriguez%20G..pdf?idFile=7fd39842-90c6-43bc-8289-0718eabb572a

- RODRIGUEZ LÓPEZ, P., Ley orgánica de responsabilidad penal de los menores, Dijusa, Madrid, 2005.
- RODRÍGUEZ MANZANERA, L., Penología, Porrúa, México 2004.
- VAELLO ESQUERDO, E., Algunos aspectos sustantivos de la Ley orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los menores”, diario La Ley, Sección Doctrina, Ref. d-141, t. 5, La Ley, 2001.
- VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C./ SERRANO TÁRRAGA, M., Derecho Penal Juvenil, Dykinson, Madrid 2007.
- VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., Delincuencia juvenil. Consideraciones penales y criminológicas, Colex, Madrid, 2003.
- VERONA GÓMEZ, D., ¿Somos los españoles punitivos?: Actitudes punitivas y reforma penal en España, Revista para el Análisis del Derecho, Barcelona, Febrero, 2009, pp. 1-31. En línea www.indret.com.
- VERONA GÓMEZ, D., Medios de comunicación y punitivismo, Revista para el Análisis del Derecho, Barcelona, enero 2011. En línea www.indret.com
- ZUGALDIA ESPINAR, J. M., Derecho penal, parte general, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

DOCUMENTOS NORMATIVOS

- Código Penal Español
- Constitución Española
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Convención sobre los Derechos del Niño
- Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes
- Ley Orgánica 5/2000 Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor
- Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre de 2006, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores